



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(17/07/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. KLL-08035X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **GUAHIBO S.O.M.**, con NIT. **811.021.255-3**, representada legalmente por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con la cédula de extranjería No. **405.567**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **KLL-08035X**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los Municipios de **YALÍ y YOLOMBÓ**, del Departamento de Antioquia, suscrito el 23 de diciembre de 2021, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de diciembre de 2021, con el código **KLL-08035X**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(17/07/2023)

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards.- CRIRSCO. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

Los siguientes son los antecedentes del título minero:

Fecha	Actuación
23/12/2021	Se firma contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de Minerales de oro y platino, y sus concentrados, Minerales de oro y sus concentrados, Minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados con Placa No.KLL-08035X celebrado entre la Gobernación de Antioquia y GUAHIBO S.O.M..
23/12/2021	Se realiza la inscripción en RMN del Contrato de Concesión No. KLL-08035X
11/01/2022	Mediante evento No. 308277 con radicado No. 39694-0 , el titular allega vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, la Póliza Minero Ambiental para el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad
13/01/2022	Mediante radicado No. 2022010014705 el titular allega Pago de Canon superficiario primera anualidad exploración.
14/01/2022	Mediante evento No. 309317 con radicado No. 39969-0, el titular allega vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, el Formato Básico Minero 2021
31/03/2022	Mediante Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2022030132576 se efectúa la evaluación técnica de obligaciones al interior del Contrato de Concesión No. KLL-08035X, y se concluye y recomienda lo siguiente: “(...) 3.1 Se considera TÉCNICAMENTE ACEPTABLE el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, allegado por el titular mediante radicado No. 2022010014705 del 13 de enero de 2022, con copia del recibo de consignación del 06 de enero del 2022, por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$45.974.547) . Se recomienda APROBAR .



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 0 8 2 8 4 4 *

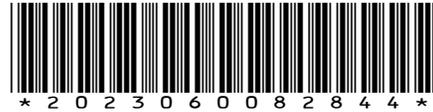
(17/07/2023)

Fecha	Actuación
	<p>3.2 Se considera TÉCNICAMENTE ACEPTABLE la póliza No. 42-43-101005779, allegada por el titular mediante evento No. 308277 con radicado No. 39694-0 del 11 de enero de 2022, vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., con vigencia desde el 01 de enero de 2022 hasta el 30 de diciembre de 2022, con valor asegurado de DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$18.184.818), beneficiario y asegurado es el Departamento de Antioquia, la cual se encuentra firmada por el tomador y el objeto cumple con lo establecido en el artículo 280 del Código de Minas. Se recomienda APROBAR.</p> <p>3.3 Se considera TÉCNICAMENTE ACEPTABLE el Formato Básico Minero correspondiente al año 2021, radicado en el sistema integral de gestión minera – SIGM Mediante evento No. 309317 con radicado No. 39969-0 del 14 de enero de 2022, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presento el anexo B.6.2 Planos de labores del año reportado. Se recomienda APROBAR.</p> <p>3.4 De acuerdo con la CLAÚSULA QUINTA del Contrato de Concesión No. KLL-08035X, para la etapa de exploración se deben ejecutar los trabajos de acuerdo con las Guías minero-ambientales. Se le advierte al titular que una vez se entre a la etapa de construcción y montaje y explotación, se debe contar con acto administrativo ejecutoriado de Licencia Ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.</p> <p>3.5 El Contrato de Concesión No. KLL-08035X NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.</p> <p>Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. KLL-08035X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular se encuentra al día. (...)"</p>
22/04/2022	<p>Mediante Auto No. 2022080006599 se da traslado y pone en conocimiento el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2022030132576 del 31/03/2022, y dispone lo siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR dentro de las diligencias del Contrato de Concesión Minera con placa No. KLL-08035X, cuyo titular es la GUAHIBO S.O.M.,</p>



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(17/07/2023)

Fecha	Actuación
	<p>con NIT 811.021.255-3 representada legalmente por el señor ROBERT WATSON NEILL, identificado con cedula de extranjería No. 405.567 o quien haga sus veces, para la exploración técnica y explotación de una mina de MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción de los municipios de YALÍ y YOLOMBÓ de este departamento, suscrito el 23 de diciembre de 2021, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de diciembre de 2021, con el código KLL-08035X, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">- El pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$45.974.547).- La póliza No. 42-43-101005779, allegada por el titular mediante evento No. 308277 con radicado No. 39694-0 del 11 de enero de 2022, vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., con vigencia desde el 01 de enero de 2022 hasta el 30 de diciembre de 2022, con valor asegurado de DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$18.184.818), beneficiario y asegurado es el Departamento de Antioquia.- El Formato Básico Minero correspondiente al año 2021, radicado en el sistema integral de gestión minera –SIGM Mediante evento No. 309317 con radicado No. 39969-0 del 14 de enero de 2022. (...)" <p>Notificado mediante Estado No. 2281 del 26 de abril de 2022.</p>
23/12/2022	Mediante oficio con Radicado No. 2022010561758, el titular minero allega solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. KLL-08035X

CONSIDERACIONES DE ESTA DELEGADA:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/07/2023)

Mediante Resolución No. **2023060049231** del 28 de marzo de 2023, el cual se notificó por edicto fijado el 24 de abril de 2023 y desfijado el 28 de abril del mismo año, se resolvió y se requirió al titular minero de la referencia, de la siguiente manera:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA la solicitud de renuncia presentada el 23 de diciembre de 2022, por la sociedad **GUAHIBO S.O.M.**, con NIT. **811.021.255-3**, representada legalmente por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con la cédula de extranjería No. **405.567**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **KLL-08035X**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los Municipios de **YALÍ y YOLOMBÓ**, del Departamento de Antioquia, suscrito el 23 de diciembre de 2021, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de diciembre de 2021, con el código **KLL-08035X**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUIRIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a la sociedad **GUAHIBO S.O.M.**, con NIT. **811.021.255-3**, representada legalmente por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con la cédula de extranjería No. **405.567**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **KLL-08035X**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los Municipios de **YALÍ y YOLOMBÓ**, del Departamento de Antioquia, suscrito el 23 de diciembre de 2021, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de diciembre de 2021, con el código **KLL-08035X**, para que dentro de un término de treinta (30) días contados a partir del notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

- El soporte del pago del canon superficialario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$50.202.938), más los intereses generados desde el día 23 de diciembre de 2022, hasta la fecha en la cual se genere el respectivo pago, de conformidad con lo indicado en el numeral 2.1, del Concepto Técnico No. 2023030110695 de 12 de enero de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: ACUSAR RECIBO de la póliza minero ambiental presentada ante el Sistema de Gestión Integral -AnnA Minería mediante radicado No. 63572-0 del 16 de enero de 2023, con una vigencia hasta el 30 de diciembre de 2023.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(17/07/2023)

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO QUINTO: Frente al artículo primero de presente proveído procede el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y frente a los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones administrativas de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

Tal y como se puede observar, en lo que respecta al artículo segundo de la resolución en mención, el término que se le otorgó, era para que formulara su defensa o subsanara las faltas que se le imputaban, establecida en el literal d) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, so pena de proceder con las actuaciones administrativas de **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión de la referencia.

Al respecto, el titular minero de la referencia tenía como fecha límite para allegar respuesta al requerimiento contenido en el artículo segundo de la precitada resolución hasta el 14 de junio de la presente anualidad, lo cual no se dio en el caso bajo estudio.

Dicho lo anterior, podemos ver que la Ley 685 de 2001, en sus artículos 226 y 230, enuncia:

"(...)

Artículo 226. Contraprestaciones económicas. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.

Artículo 230. Cánones superficiares. Los cánones superficiares sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas.

La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficiares le corresponde efectuarlos a la autoridad minera.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/07/2023)

(...)"

Adicionalmente, en el Contrato de Concesión de la referencia en las siguientes cláusulas, se acordó:

"(...)

CLÁUSULA SÉPTIMA: 7.2. *Pagar durante las etapas de exploración y construcción y montaje a LA CONCEDENTE el canon superficiario, de conformidad con lo señalado en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015.*

(...)

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. TERMINACIÓN. *El contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: 18.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. (...) 18.5. Por caducidad.*

(...)

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: CADUCIDAD. LA CONCEDENTE *podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011° aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso EL CONCESIONARIO queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido.*

CLÁUSULA VIGÉSIMA. *Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por LA CONCEDENTE de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.*

(...)"

Así las cosas, es claro que esta Delegada, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 288 del Código de Minas, de manera concreta y específica, le señaló al titular en la resolución antes mencionada, la incursión en la causal de caducidad señalada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y le otorgó el término de treinta (30) días para que subsanara dicha falta o formulara su defensa; término que culminó el 14 de junio de 2023, aun cuando se le informó mediante acto administrativo debidamente motivado,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/07/2023)

por qué no era procedente los argumentos presentados el día 14 de marzo de 2023, mediante radicado No. 2023010112883.

Desde el otorgamiento del título minero el concesionario con base en lo indicado en el artículo 59 de la Ley 685 de 2001, sabe que es su obligación propender por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del título minero, lo cual no se dio en el caso bajo estudio.

Así entonces, y en virtud de todo lo anteriormente expresado, está llamada a prosperar la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera bajo estudio de conformidad a lo establecido en el literal d) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

“(...)

Artículo 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.*

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

(...)”

Por otra parte, se pondrá en conocimiento del titular minero, que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, se procederá con la suscripción del Acta de Liquidación, conforme a lo pactado en la cláusula Vigésima Segunda del Contrato de Concesión Minera, que a su tenor señala:

“(...)

Liquidación. *Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare la terminación del presente contrato las partes suscribirán un acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO** (...)*

(...)”



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(17/07/2023)

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que, el titular minero debe allegar lo siguiente toda vez que la declaratoria de la caducidad del título en referencia no lo exonera de dar cumplimiento con las obligaciones contractuales:

- El soporte del pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$50.202.938), más los intereses generados desde el día 23 de diciembre de 2022, hasta la fecha en la cual se genere el respectivo pago, de conformidad con lo indicado en el numeral 2.1, del Concepto Técnico No. 2023030110695 de 12 de enero de 2023.

Expresado lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del literal c) del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, el titular debe mantener vigente la Póliza Minero Ambiental, durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera con placa No. **KLL-08035X**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los Municipios de **YALÍ y YOLOMBÓ**, del Departamento de Antioquia, suscrito el 23 de diciembre de 2021, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de diciembre de 2021, con el código **KLL-08035X**, cuyo titular es la sociedad **GUAHIBO S.O.M.**, con NIT. **811.021.255-3**, representada legalmente por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con la cédula de extranjería No. **405.567**, o por quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte al titular minero que, la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **GUAHIBO S.O.M.**, con NIT. **811.021.255-3**, representada legalmente por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con la cédula de extranjería No. **405.567**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **KLL-08035X**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(17/07/2023)

PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción de los Municipios de **YALÍ y YOLOMBÓ**, del Departamento de Antioquia, suscrito el 23 de diciembre de 2021, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de diciembre de 2021, con el código **KLL-08035X**, para que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

- El soporte del pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$50.202.938), más los intereses generados desde el día 23 de diciembre de 2022, hasta la fecha en la cual se genere el respectivo pago, de conformidad con lo indicado en el numeral 2.1, del Concepto Técnico No. 2023030110695 de 12 de enero de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la sociedad **GUAHIBO S.O.M.**, con NIT. **811.021.255-3**, representada legalmente por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con la cédula de extranjería No. **405.567**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **KLL-08035X**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los Municipios de **YALÍ y YOLOMBÓ**, del Departamento de Antioquia, suscrito el 23 de diciembre de 2021, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de diciembre de 2021, con el código **KLL-08035X**, para que de acuerdo con lo establecido por el artículo 280, inciso segundo del literal c), constituya la póliza minero ambiental por tres (3) años más.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C., para que se surta la desanotación (liberación) del área asociada al Contrato de Concesión Minera con placa No. **KLL-08035X**, en el sistema gráfico de la entidad SIGM AnnA Minería o el que haga sus veces, y al archivo en el Registro Nacional Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO: Liquidar el Contrato de Concesión Minera con placa No. **KLL-08035X**, de acuerdo con lo establecido en su cláusula Vigésima Segunda, una vez se surta la ejecutoria del presente acto administrativo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/07/2023)

ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR al titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el código **KLL-08035X**, que cualquier actividad minera que desarrollen dentro del área correspondiente a dicho título minero, con posterioridad a la declaratoria de caducidad del mismo, dará lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió.

Dado en Medellín, el 17/07/2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyectó: VSUAREZGI

Aprobó:

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Vanessa Suárez Gil - Contratista Secretaría de Minas		13/07/2023
Aprobó	Juan Diego Barrera Arias - Abogado asesor Secretaría de Minas		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.